

Expediente: **696/19**

Carátula: **BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ ARAGON MIGUEL HECTOR Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **21/03/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **GIMENEZ, STELLA MARIS-DEMANDADO**

90000000000 - **ALEMAI S.R.L., -DEMANDADO**

90000000000 - **ARAGON, MIGUEL HECTOR-DEMANDADO**

27178586268 - **BANCO CREDICOOP COOP. LTDO., -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 696/19



H104056962369

JUICIO: "BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. VS. ARAGON MIGUEL HECTOR Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO". EXPTE: 696/19

San Miguel de Tucumán, 20 de marzo de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: **"BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. VS. ARAGON MIGUEL HECTOR Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO"**,

RESULTA:

Que en fecha 14/02/2019 se presenta Banco Credicoop Coop. Ltda., por intermedio de su letrada apoderada e inicia juicio de cobro ejecutivo en contra de Miguel Héctor Aragón, DNI: 16.176.007; Stella Maris Giménez, DNI: 16.450.111 y ALEMAI S.R.L. CUIT 3071005911, reclamando el pago de la suma de \$ 98.750 (pesos noventa y ocho mil setecientos cincuenta) con más intereses, gastos y costas, desde la fecha de mora hasta su efectivo pago.

Sostiene que el demandado Miguel Hector Aragón, le adeuda la suma reclamada, con origen en un cheque Serie S 76191100, librado el 10.03.18 con vencimiento el 20.11.2018, por la suma de \$ 98.750, por ALEMAI SRL, sobre la cuenta 065-002963861 radicada en el Banco Supervielle Suc. San Miguel de Tucumán, que fue endosado por el demandado con efectos plenos, transmitiéndoselos en propiedad a su parte; y que, presentado al cobro, fue rechazado por orden de no pagar.

Con respecto a la codemandada Stella Maris Gimenez, manifiesta que según surge del instrumento "Oferta Fianza General con Límite de Monto" de fecha 05/10/17, la Sra. Giménez se constituyó en fiador solidario, liso, llano y principal pagador de manera incondicional, colocándose en las mismas

condiciones que el obligado Sr. Miguel Héctor Aragón y hasta el monto de \$5.000.000 (pesos cinco millones) por la totalidad de las deudas y compromisos emergentes de las operaciones en moneda nacional y/o extranjera y/o títulos valores públicos nacionales y/o provinciales en cualquiera de las líneas de crédito que su parte haya efectuado o efectúe con la firma afianzada con más sus intereses compensatorios, punitivos y demás accesorios legales. Añade que las firmas insertas en dicho documento fueron certificadas notarialmente por la Escribana Guillermina Anadón.

Refiere que su parte aceptó tal oferta de fianza, notificándose la fiadora de ello por el transcurso del plazo de 48 hs. de su recepción sin que se la haya rechazado expresamente, cláusula 14 inc (i).

Resalta que a tenor de la cláusula 3 de la oferta de fianza, Giménez renunció expresamente a la previa interpelación judicial de la afianzada y también a los beneficios de excusión y división. Indica que conforme legislación aplicable, su parte tiene derecho a recuperar los importes de las cartulares, contra el librador, endosante y contra los fiadores del endosante, y que en razón de que las gestiones extrajudiciales tendientes al cobro del cheque resultaron infructuosas.

En fecha 28/02/2019 acompaña documentación original la que se encuentra reservada en caja fuerte de Secretaría. Asimismo acompaña copia del contrato de fianza de fecha 5/10/2017, denuncia que su original se encuentra reservado en el juzgado de igual fuero de la VII nom, solicitando se libre oficio a fin de la remisión de copia certificada de dicho instrumento. Se deja constancia se encuentra reservada en caja fuerte de este juzgado copia certificada del contrato de fianza.

Intimados de pago y citados de remate, 8/06/2019 se presentan los demandados Stella Maris Giménez y Miguel Héctor Aragón, con apoderado y oponen al progreso de la acción excepción de inhabilidad de título, falta de acción y nulidad de la ejecución.

En fundamento de la excepción de inhabilidad de título exponen que el instrumento base de la presente ejecución, librado por la ALEMAI SRL, adolecen de vicios formales que lo hacen inhábiles para llevar adelante la ejecución que se pretende.

Manifiestan que los valores fueron entregados por su parte al accionante a raíz de una operación de descuento de documentos realizada en el banco. Y que al haber sido entregadas al banco y bajo depósito, la firma inserta en un cheque al sólo efecto de su cobro o depósito no constituiría endoso; sirviendo a los fines de identificación del presentante y pudiendo valer, en su caso, como recibo.

Aseguran que el endoso sólo fue a los efectos del cobro de los valores, siendo plenamente aplicables al banco depositario, que actúa como girado por el truncamiento de cheques, la norma del art. 13 de la Ley N°24.452.

Consideran que el banco depositario no es endosatario ni portador legítimo de los instrumentos, por lo que no es legitimado activo de la acción cambiaria directa ni de regreso, ni siquiera la de reembolso o de ulterior regreso, ni mucho menos para ejecutar una supuesta fianza solidaria de Stella Maris Giménez.

Entienden que quien ejecuta no tiene otra calidad que la de banco girado, y que la firma puesta al dorso por el recurrente no tiene más alcance que el señalado por el art 13 in fine, de la ley de Cheques, de lo que colige que el accionante carece de legitimatio ad causam, por no ser titular del derecho sustancial que pretende ejercer, al no ser acreedor, así los documentos acompañados adolecen de vicios formales que los hacen inhábiles para la ejecución que se pretende, por carecer de acción. Citan jurisprudencia y doctrina.

Sostienen que en virtud de la instrumentalidad que caracteriza al cheque todos los requisitos de forma, como la firma y la calidad de sujeto activo en la relación cartular deben surgir del mismo

instrumento. Cita jurisprudencia.

Manifiestan que es necesario que el supuesto deudor conozca con precisión a quien puede requerirse el pago, por lo que ante la falta de certeza que deriva de la relación de consumo se está vulnerando las formas esenciales de los instrumentos y la garantía constitucional de protección de los consumidores, por lo que consideran que corresponde el apartamiento a la estricta aplicación del principio de la abstracción cambiaria para entrar al análisis de la relación subyacente cuando el consumidor la invoca en defensa de sus derechos. Cita doctrina.

Sostiene que se está ante una entidad financiera que no tiene acción para perseguir el cobro que pretende, abusando de su condición predominante, indican que es necesario que el supuesto deudor conozca con precisión a quien puede requerir el pago, por lo que la falta de certeza que deriva de la relación de consumo se está vulnerando las formas esenciales de los instrumentos y la garantía constitucional de los consumidores, y que la abstracción cambiaria y procesal no pueden ser impedimento para la ejecución de la relación fundamental o causal cuando ella sea necesaria para hacer efectiva la defensa de un derecho constitucional (art 42 y ley 24240).

Manifiestan que el consumidor puede invocar como impedimento para la ejecución del cheque de consumo la nulidad del mismo en protección de sus intereses; que la entidad financiera no tiene acción para perseguir el cobro que pretende, abusando de su posición predominante, por lo

que el título resulta inhábil por carecer de requisitos esenciales de forma y no cumplir con los requisitos esenciales de ley.

La codemandada ALEMAI SRL intimada de pago no opone excepciones.

Corrido traslado de las excepciones deducidas, en fecha 17/08/2021 contesta el actor solicitando su rechazo a cuyos fundamentos me remito.

En fecha 25/08/2021 y no habiéndose ofrecido prueba ajenas a las constancias de autos se dispone practicar planilla fiscal, la que es abonada en su totalidad por el actor, por lo que encontrándose cumplido lo ordenado mediante decreto de fecha 9/06/2022, los autos se encuentran en condiciones de dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

Que Banco Credicoop Coop. Ltda inicia juicio ejecutivo en contra de Miguel Héctor Aragón, Stella Maris Giménez y ALEMAI S.R.L. reclamando el pago de la suma de \$98.750 (pesos noventa y ocho mil setecientos cincuenta), con más intereses, gastos y costas, proveniente de un cheque de pago diferido Serie S 76191100, librado el 10.03.18 con vencimiento el 20.11.2018, por ALEMAI SRL, sobre la cuenta 065-002963861 radicada en el Banco Supervielle Suc. San Miguel de Tucumán, que fue endosado por el demandado y que, presentado al cobro, fue rechazado por orden de no pagar.

Intimados de pago, los demandados Miguel Héctor Aragón y Stella Maris Giménez se presentan y plantean excepciones de inhabilidad de título, falta de acción y nulidad de la ejecución. El codemandado ALEMAI SRL, debidamente intimado no se presenta, por lo que encontrándose trabada la litis en estos términos, corresponde ingresar a su tratamiento y resolución.

Respecto de la excepción de inhabilidad de título deducida por los excepcionantes Stella Maris Gimenez y Miguel Hector Aragón, alegan que la parte actora no está legitimada para iniciar la presente acción, por cuanto la firma inserta al dorso del instrumento que se ejecuta fue puesta para su cobro o depósito y no constituye endoso; por ello, el banco depositario no sería endosatario ni portador legítimo del mismo.

Ahora bien, el art 517 inc. 4 del CPCCT(ley 6176) expresa: “Las únicas excepciones admisibles son: Inhabilidad de título, que se limitará a las formas extrínsecas del mismo, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Esta excepción es inadmisiblesi no se ha negado la existencia de la deuda.”

Por lo tanto, esta excepción resulta viable, cuando el título no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que esta ha condicionado su fuerza ejecutiva o porque el ejecutante o el ejecutado, carecen de legitimación procesal, en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor respectivamente.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que el actor pretende ejecutar un cheque de pago diferido Serie S 76191100 por \$98.750, con cruzamiento general, librado en fecha 10/03/2018, con vencimiento el día 20/11/2018, por ALEMAI SRL, Cuit 30710057911, titular de la cuenta N° 065-0032963861 (07/15) del Banco Supervielle, sin indicación de beneficiario. Asimismo, al dorso del cheque consta una firma ilegible seguida de un sello que reza “Miguel H. Aragón. DNI 16.176.007”, que precede a la constancia de rechazo.

La legitimación está dada por la posesión del título, del modo establecido por la ley de circulación e importa la posibilidad de ejercicio del derecho documental, siendo la ley de Cheques N° 24.452 (LCH) la que determina el marco normativo aplicable al caso.

Así tratándose tratándose de cheque de pago diferido, el art. 54 de la Ley de Cheques N° 24.452 expresa que: “El cheque de pago diferido es una orden de pago, librada a fecha determinada, posterior a la de su libramiento, contra un banco en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto a la fecha de vencimiento. Los cheques de pago diferido se libran contra las cuentas de cheques comunes.”

En cuanto a su transmisión, los cheques de pago diferido pueden transferirse libremente por endoso con la sola firma del endosante, pero también su transmisión se puede efectuar por simple entrega (art. 12, último párrafo de la citada ley).

De modo que, el actor se encuentra ejerciendo su derecho como legítimo portador del cheque, funcionando su posesión como presunción de investidura formal de los derechos cambiarios, sin necesidad de especificar las razones que determinaron el hecho de su posesión, toda vez que la posesión del cheque atribuye legitimación para reclamar su pago.

Por ello, el actor, como tenedor del cheque, recibió la investidura como legítimo portador mediante la simple entrega manual y no modifica su naturaleza la existencia de un endoso al dorso; por lo que seguirá siendo transmisible por simple entrega. Y aún en el caso que los cheques hayan sido depositados al cobro no obstaría la legitimación del banco para iniciar, estando incluso permitida su transmisión por simple entrega luego del rechazo (cfr. art. 18 de la Ley de Cheques).

Así nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia dice que: “procede rechazar la excepción opuesta a la ejecución de ciertos cheques, toda vez que, aun cuando dichos documentos hayan sido protestados - rechazo bancario- bien pudieron ser transmitidos por la simple entrega manual, quedando de tal forma legitimado quien los recibió, pudiendo no obrar constancia alguna en los títulos”. (Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal, “Banco de Galicia y Buenos Aires vs. Rio de Luna S.A. s/ Cobro Ejecutivo”, Sentencia n°2186 del 21/11/2019).

“El actor goza de investidura formal necesaria para ejercer todos los derechos emergentes de los cheques que se ejecutan. En el punto advertimos que el ejecutado no invocó siquiera (y por ende mucho menos acreditó en estas actuaciones) que el ejecutante sea poseedor de mala fe, o que hubiera adquirido el cheque mediando culpa o dolo. Respecto de los reproches que giran en torno a

la afectación de los arts. 17 y 22 de la LCH, la uniforme doctrina autoral y jurisprudencial nacional, expresa que: “Aun cuando el cheque haya sido rechazado por el banco, el último endosatario puede transmitirlo por la simple entrega manual, quedando de tal forma legitimado quien lo recibe, pudiendo no obrar constancia alguna en el cheque, de conformidad con lo prescripto por el decreto ley 4776/63 y la ley 24.452 (Adla, XXXIII-B, 844; LV-B, 1524)” (Cám. Civ. y Com. Sala 2, Santiago del Estero, LL, 1998-E-755). Esa es la posición también de nuestro Cívero Tribunal expresada en autos caratulados [“Argentina Mutual de Servicios Sociales c. García Enrique Guillermo y otro s/ cobro ejecutivo, Sent. n°979, del 14/11/2011](#). Parafraseando a la Excma. Corte Suprema de la Provincia en tal precedente, afirmamos que ello es la interpretación correcta de lo acontecido con los cheques de autos ya que, “el carácter anónimo de el endoso en blanco permite de hecho negociar el cheque con la simple entrega del documento y quien lo recibe puede ejercer todos los derechos inherentes al título cambiario e inclusive volver a trasmitirlo por la simple entrega (arg. art. 15, inciso 3 Ley 24452)”. La jurisprudencia de ésta Excma. Cámara que refrendamos en la presente, ha reconocido la legitimación activa del portador que no figura en la cadena de endosos, partiendo de la presunción que al producirse el rechazo bancario procedió a abonarlo al depositante, a pesar que legalmente no estaba obligado a hacerlo por tratarse de un transmitente invisible ([CCDL -Sala II - Sentencia n°413 del 19/11/2013, autos “Honsi Rami vs. Medina Víctor Edgardo s/ Cobro ejecutivo”](#)).- Por ello no existe motivo alguno para que el librador aquí ejecutado resista el pago.- (CCDL - Sala 3 - Guibert Ernesto Francisco vs. Felipe Luis Ernesto s/ cobro ejecutivo Expte: 1042/19 Sent: 83 Fecha 15/04/20).

En este contexto, el cheque que se ejecuta reúne todos los requisitos previstos por la Ley de Cheques y es hábil para fundar la presente acción, por lo que teniendo en cuenta además que los excepcionantes no negaron la existencia de la deuda, incumpliendo con el recaudo del art. 517 inc. 4 del C.P.C.C., se rechaza la excepción de inhabilidad de título y falta de acción.

II.- Asimismo deducen excepción de nulidad de la ejecución.

Al respecto el art. 517 inc. 11°) del C.P.C.C. (ley 6176) enumera entre las excepciones admisibles en el proceso ejecutivo la de nulidad de la ejecución, " que podrá fundarse únicamente en: a) No haberse hecho legalmente la intimación de pago... b) incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva”

La doctrina enseña que “la excepción de nulidad persigue la sanción legal de los actos que han vulnerado el principio de legalidad instrumental, o cuando se hayan superado sin cumplimiento, etapas que en este proceso se consideran irrenunciables. El código autoriza a interponer la excepción den nulidad, a tal fin reglamenta un sistema particular que actúa como régimen de control de los presupuestos procesales para entablar una relación jurídica valida en el juicios ejecutivos. (Código Procesal Civil y Comercial Comentado - Directores Juan Carlos Peral - Juana Ines Hael, Pag. 392).

Los excepcionantes consideran que corresponde el apartamiento a la estricta aplicación del principio de la abstracción cambiaria para entrar al análisis de la relación subyacente y que el consumidor puede invocar como impedimento para la ejecución del cheque de consumo la nulidad del mismo en protección de sus intereses; que la entidad financiera no tiene acción para perseguir el cobro que pretende, abusando de su posición predominante.

Ahora bien, cabe destacar que dicho fundamento no encuadra dentro de los presupuestos previstos para la excepción de nulidad de la ejecución. Ello en razón de que la nulidad procesal no se refiere al título en sí mismo, sino a vicios del procedimiento, por lo que se rechaza la excepción de nulidad de la ejecución.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que no basta la simple invocación de una relación de consumo, para que la cuestión quede subsumida en la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Conforme surge de autos los excepcionantes se limitan a expresar que están en presencia de una entidad financiera que no tiene acción para el cobro que pretende y que abusa de su condición predominante, no siendo suficiente fundamento para la nulidad que pretenden ni para el rechazo de la ejecución.

Finalmente, el actor acompaña un instrumento de fecha 05/10/2017 titulado "Oferta Fianza General con Límite de Monto" con firmas certificadas, que rola agregado en autos. De la misma surge que la codemandada Sra. Giménez ofrece "Constituirse en fiador solidario, liso, llano y principal pagador, de manera incondicional, colocándome en las mismas condiciones que ARAGÓN MIGUEL HECTOR, DNI 16.176.007 (en adelante el "Afianzado"), por la totalidad de las deudas y compromisos emergentes de las operaciones en moneda nacional y/o extranjera, que el afianzado haya efectuado o efectúe en el futuro con ese Banco Credicoop Coop. Ltda. (en adelante el Banco) y hasta la suma de \$5.000.000 (pesos CINCO MILLONES) con más sus intereses y demás accesorios legales". Fianza con un plazo de vigencia de cinco años desde su suscripción (clausula 2.).

En efecto, al constituir la fianza una obligación de carácter accesorio a la obligación principal y quedar expedita la acción ante la existencia de deuda dineraria líquida y exigible en contra del deudor principal corresponde llevar adelante la ejecución en contra de la fiadora.

Sobre el tema tiene dicho la jurisprudencia: "Si bien el contrato de fianza es de aquellos que "no se bastan a sí mismos" pues les faltaría el requisito de exigibilidad, al ser una obligación de carácter accesorio, para ser exigible al fiador es necesario acreditar la obligación principal y que se trata de una suma líquida y exigible al deudor principal para su ejecución contra el fiador. De la amplitud de la fianza otorgada por los fiadores y la fecha de su celebración... surge evidente que éste encuadra en las operaciones afianzadas" (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, "Banco Credicop Coop. Ltda. vs. Quebrachal S.R.L. y Otros s/ Cobro Ejecutivo", sentencia n°166 del 15/05/2014).

III.- El codemandado ALEMAI S.R.L., intimado de pago no se presenta por lo que corresponde llevar adelante la ejecución (art 515 procesal ley 6176).

Por lo expuesto, se ordena llevar adelante la ejecución incoada por Banco Credicoop Coop. Ltda en contra de Miguel Héctor Aragón DNI: 16.176.007, Stella Maris Giménez DNI: 16.450.111 y ALEMAI SRL CUIT 3071005911, hasta hacerse la parte acreedora integro pago del capital reclamado de \$98.750 (pesos noventa y ocho mil setecientos cincuenta), mas intereses, gastos y costas.

En materia de intereses se establece que el capital devengará el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Costas: se imponen las costas a los demandados vencidos por ser ley expresa (art. 61 NCPCC).

Por ello,

RESUELVO:

D) NO HACER LUGAR a las excepciones de inhabilidad de título, falta de acción y nulidad de la ejecución deducida por los demandados MIGUEL HÉCTOR ARAGÓN Y STELLA MARIS GIMÉNEZ, conforme lo considerado.

II) - ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.** en contra de **MIGUEL HÉCTOR ARAGÓN, STELLA MARIS GIMENEZ y ALEMAI S.R.L.,** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$98.750 (pesos noventa y ocho mil setecientos cincuenta)** más intereses, gastos y costas. El capital devengará el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días desde la fecha de la mora de cada uno de los títulos, y hasta su efectivo pago.

III) COSTAS: como se considera.

IV) HONORARIOS: en su oportunidad.

HAGASE SABER. RDVB.

María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación

Actuación firmada en fecha 20/03/2023

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.